



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139693-1

"G. , C. G. s/
Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa n° 112.059 del Tribunal
de Casación Penal, Sala V"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal, en el marco de la causa n° 112.059, hizo lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, dispuso el reenvío al Tribunal en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial Quilmes, que absolvió a C. G. G. con relación al hecho calificado como tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, a los efectos de que por intermedio de jueces hábiles dicte un nuevo pronunciamiento (sent. de 21-IV-2022).

II. Contra dicha resolución, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación, Nicolás Agustín Blanco, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible por el intermedio (v. resol. de 25-X-2022).

III. Denuncia el recurrente la violación al debido proceso legal y al derecho de defensa en juicio, así como el quebrantamiento a la garantía del *non bis in idem*.

En ese sentido, postula que el pronunciamiento atacado es arbitrario por desconocer la doctrina sobre la materia sentada por la Corte federal en tanto se pretende que el imputado sea sometido a un nuevo juzgamiento, por el mismo hecho por el que fue juzgado y absuelto.

Así, sostiene que al haberse dictado la absolución del imputado en un proceso válidamente cumplido, el reenvío implica, someter nuevamente al imputado a los padecimientos del proceso penal, en franca oposición a los principios de progresividad y preclusión de los actos procesales, violentándose la garantía mencionada y apartándose de los precedentes "Sandoval" y "Mattei" de la Corte federal.

IV. Considero que el recurso presentado por el Defensor Adjunto de Casación no debe prosperar.

El recurrente sostiene que la resolución de la Casación transgrede el principio constitucional *non bis in idem*. Esta garantía es consagrada expresamente por los arts. 14.7 del PIDCP que prescribe: "*[n]adie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país*"; y por el 8.4 de la CADH que establece: "*[e]l inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos*".

Tal como puede apreciarse, surge de ambos instrumentos la expresa referencia a la existencia de una sentencia firme para que opere la prohibición que el impugnante denuncia como vulnerada en el caso.

Asimismo la Corte IDH sostuvo en "Mohamed vs. Argentina": "*[d]icho principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. A diferencia de la fórmula utilizada por otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139693-1

Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 14.7, que se refiere al mismo 'delito'), la Convención Americana utiliza la expresión 'los mismos hechos', que es un término más amplio en beneficio del inculpado o procesado" (cons. 121). También indicó: "[l]a Corte ha sostenido de manera reiterada que entre los elementos que conforman la situación regulada por el artículo 8.4 de la Convención, se encuentra la realización de un primer juicio que culmina en una sentencia firme de carácter absolutorio. El Tribunal también ha señalado que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia." (cons. 122).

En síntesis, la Corte Interamericana sostuvo que un individuo no es sometido a dos juicios o procesos judiciales distintos sustentados en los mismos hechos si la sentencia condenatoria que se pronunció a su respecto no se produjo en un nuevo juicio posterior a una sentencia firme que hubiera adquirido la autoridad de cosa juzgada, sino que fue emitida en una etapa posterior de un mismo proceso judicial penal que no había concluido con el dictado de esa decisión final e inmutable.

Es evidente, entonces, que el caso de autos no reúne las características necesarias para que se configure una violación a la garantía en cuestión, pues la sentencia absolutoria casada no se encontraba firme y el reenvío para la realización de un nuevo debate no ha sido más que la natural consecuencia del progreso de esa impugnación, sumado a la necesidad de respetar el principio de inmediación y los derechos de defensa en juicio y doble conforme.

En este contexto, no considero que lo

resuelto por el a quo -que reenvía a la primera instancia para que se dicte un nuevo pronunciamiento- implique una vulneración al debido proceso legal y a la garantía de defensa en juicio pues, en definitiva, no hizo más que aplicar el art. 461 del CPP, que contempla esta posibilidad de reenvío como una de las alternativas a las que puede recurrir el tribunal de alzada que revisa la sentencia de mérito.

Así, considero, por lo hasta aquí expuesto, que el recurrente no demostró que la decisión atacada atente contra la garantía constitucional que invoca.

Por otro lado, cabe destacar que esa Suprema Corte en el fallo P. 117.890, sent. del 29-VI-2016 descartó la aplicación de "Sandoval" por no tratarse de una situación análoga, aduciendo: *□...debió hacerse cargo -y no lo hizo- de los aspectos particulares de ese pleito que llevaron al máximo Tribunal de la Nación a decidirlo a través de las consideraciones a las que remitió de las causas 'Alvarado' y 'Olmos' (Fallos 321:1173 y 329:1447, respectivamente); expedientes que, más allá de los distinguos que exhiben en sus aspectos fácticos y procesales, dan cuenta que la solución administrada importaba en definitiva la reedición total del juicio, 'esto es, la renovación de la integridad de sus partes (declaración del imputado, producción de la prueba, acusación y defensa)'; cuando según constante jurisprudencia de ese cuerpo, por imperio de los principios de progresividad y preclusión 'no hay lugar para retrotraer un proceso penal a etapas ya superadas cuando éstas han sido cumplidas observando las formas sustanciales del proceso que la ley establece' (consids. 6° y 9° del voto de los jueces*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139693-1

Petracchi y Bossert); conceptos que hacen al pronunciamiento aludido en primer lugar y que reproduce en similares términos el voto del Juez Petracchi en el precedente siguiente.// Tal temperamento armoniza por cierto con la doctrina sentada en el caso 'Mattei', pues allí la Cámara interviniente había anulado de oficio las actuaciones a partir del cierre del sumario sobre la base de que el instructor no había agotado la investigación. La Corte revocó el pronunciamiento con fundamento en que '...el juicio ha[bía] sido retrogradado a su etapa inicial, o sea la de sumario, cuando se encontraba ya en condiciones de ser definitivamente fallado con relación al apelante; y cuando éste llevaba más de cuatro años en la condición de procesado...' (parágrafo 6°, Fallo 272:188) [...] La situación descripta no se ve justificada en la especie ya que la decisión del Tribunal de Casación no importa retrotraer el proceso a una etapa ya superada, al no anular el juicio, sino el veredicto en la medida de la absolución decretada por mayoría en el fallo de grado, disponiendo el reenvío a la instancia anterior para la sustanciación de un nuevo debate por estimar inobservados los arts. 210 y 373 del Código Procesal Penal [...] En esas condiciones, no es posible propiciar de los precedentes invocados por la parte, una interpretación de la regla que comprenda al supuesto de autos. Ni, por tanto, que por esa vía hubiese sido lesionada la garantía que veda la persecución penal múltiple, siendo que el órgano revisor basó su decisión en la disposición del Código de Procedimiento Penal que establece los casos en que se autoriza el reenvío (art. 461), sin que a ese respecto se haya evidenciado que la sentencia recurrida no encaje en alguno de esos supuestos legales.□.

Dichos conceptos resultan plenamente aplicables al presente caso a fin de desechar el reclamo

presentado.

Finalmente cabe señalar que tiene dicho ese Tribunal que sin soslayar el rendimiento que la Corte federal le otorgó a la garantía del *ne bis in ídem*, frente a la tensión que presentan los principios de progresividad y preclusión, lo cierto es que el reenvío para enmendar actos esenciales, en este caso una errónea interpretación de la normativa legal, no importa un *bis in ídem* prohibido (cfs. P-134.305, sent. del 17/X/2023, entre otras.)

V. Por lo expuesto, considero que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, en causa n° 112.059, a favor de C. G. G.

La Plata, 8 de mayo de 2024.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

08/05/2024 09:30:27